

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SONIA DEL CARMEN ZAMBRANO
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Litisconsorte: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001 31 05 021 2022 00477 01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia del 29 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA – ARTÍCULO 66ª CPTSS

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia del 29 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó reparo alguno en relación a la absolución de la convocada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la parte señalada.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por el apoderado judicial de la parte actora, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes

capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que, la demandante no presentó afiliación inicial al RPM, por lo que, no era procedente declarar la ineficacia del traslado, de conformidad con los pronunciamientos de la CSJ- SL, adicional a ello, es claro que, mi representada en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional puesto que dicha aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el supuesto traslado de régimen pensional efectuado por la demandante. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL deberá confirmar la Sentencia de Primera Instancia del 29 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. SE ACREDITÓ LA IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR LA INEFICACIA DE TRASLADO AL RAIS CUANDO LA DEMANDANTE NUNCA PRESENTÓ AFILIACIÓN AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

En los más recientes pronunciamientos de la CSJ- Sala de casación laboral de cara a la ineficacia de traslado al RAIS cuando la demandante nunca presentó afiliación al RPM, dicha corporación ha precisado que el objeto de la ineficacia es retrotraer la situación de la afiliación al estado en que se hallaba antes de que hiciera una selección inicial de régimen. No obstante, cuando se trata de que la afiliación inicial fue al RAIS, es claro que no existe una situación jurídica que modificar por cuanto no hay un acto para invalidar (traslado), pues no existe estado previo de registro ante el RPM. Para el caso en concreto, la señora SONIA DEL CARMEN ZAMBRANO nunca ostentó la calidad de afiliada ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida según se evidencia en el Historial de Vinculaciones – SIAFP y por ende no existe situación jurídica que modificar, como se pasa a demostrar:

Hora de la consulta : 11:34:04 AM
Afiliado: CC 30736149 SONIA DEL CARMEN ZAMBRANO BOTINA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 30736149							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-12-27	2009/05/16	PROTECCION			1994-12-27	1995-07-31
Traslado de AFP	1995-07-12	2009/05/16	HORIZONTE	PROTECCION		1995-08-01	1998-11-30
Traslado de AFP	1998-10-30	2009/05/16	COLFONDOS	HORIZONTE		1998-12-01	2000-03-31
Traslado de AFP	2000-02-10	2009/05/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2000-04-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL 1806-2022 Rad: 88669 del 31 de mayo de 2022, indicó que:

“La Sala encuentra acertada la posición del ad quem de negar la ineficacia de la afiliación, pretendida por la señora Ulloa Ulloa, pues ello conllevaría un intento de retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba antes de que hiciera una selección inicial de régimen, cuando, previo a ello, no existía una situación jurídica que modificar, es decir, no hay un acto para invalidar, pues no existe estado previo de registro ante ninguna administradora, porque no había afiliación o vinculación al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, si la demandante nunca formó parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como está acreditado y no se discute, eliminar la afiliación al RAIS no

puede generar el efecto anhelado por la censura, pues no existe ningún vínculo jurídico previo con administradora pensional alguna, ni siquiera anterior a la existencia del sistema pensional vigente, para obligarla a recibirla como afiliada, así como a recibir sus cotizaciones hechas ante Protección y COLFONDOS ni reconocer, eventualmente, las prestaciones propias del sistema (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019)."

En la referida sentencia se exponen las diferencias sobre cómo se debe resolver cuando una persona que perteneció al Régimen de Prima Media y se traslada al Régimen de Ahorro Individual, pierde beneficios y situaciones que si bien es cierto no estarían consolidadas si prestaban un mayor beneficio a la persona que realiza el traslado, mientras que en el caso de la ineficacia de la afiliación la teoría debe ser distinta ya que no hay una forma de comparación ni determinación, en lo que tiene que ver en lo que se podía haber perdido quien suscribe esta afiliación al Régimen de Ahorro Individual, porque técnicamente esta persona no tenía, ni siquiera una expectativa dentro del régimen de prima media porque en efecto no pertenecía a él.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la afiliación inicial de la actora no se realizó ante el ISS o COLPENSIONES, debe tenerse en cuenta que su afiliación inicial fue al RAIS al no haberse encontrado previamente vinculado con un fondo administrador del RPM.

Por último, conviene precisar que, si lo pretendido era trasladarse del RAIS al de RPM por resultarle más favorable, debió hacerlo en la oportunidad que brinda el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2 la Ley 797 de 2003, es decir, antes del 21 de marzo de 2009 toda vez que no estamos ante una ineficacia de traslado sino una solicitud de ineficacia de afiliación, la cual es totalmente improcedente por las razones previamente expuestas.

Aunado a lo anterior, la demandante deberá permanecer en el RAIS, por cuanto en ningún momento configuro un vínculo con el Régimen de Prima Media que pudiera crearle la expectativa de retornar al mismo, adicionalmente, lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional. De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho. Así pues, para el caso en concreto, es claro que la señora SONIA DEL CARMEN ZAMBRANO nunca ostento la calidad de afiliada ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida la cual administra COLPENSIONES y por ende no existe situación jurídica que modificar.

Así las cosas, el acto deprecado por la actora nunca nació a la vida jurídica, por lo tanto, no produce efectos jurídicos ante la posible ineficacia de la afiliación, ya que como se ha expuesto, la actora no cuenta con una vinculación previa al RPM que le permita realizar modificaciones en cuanto a su estado de afiliación así mismo la demandante tuvo oportunidad de solicitar la afiliación a COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 13 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, igualmente se infiere que la demandante al efectuar diferentes traslados entre administradores del RAIS conocía sobre las características y condiciones para el efecto de las afiliaciones, así pues, y por ver que ya cuenta con la edad de pensión, es que la actora pretende mediante la supuesta no información de las AFP valerse de un hecho propio para adquirir un derecho que no le corresponde.

II. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001

Resulta imperativo que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, tome en consideración que la obligación de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solo es exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001 no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados en la vigencia de la póliza (Suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia), como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado, ni en la presente litis están solicitando un reconocimiento y pago de cara a una pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En ese sentido, el pago de la prima hace parte de los elementos esenciales del contrato de seguro, pero dicho pago en sí no constituye un riesgo asegurable puesto que no se trata de un evento incierto y asegurable, todo lo contrario, la prima es el pago al que está obligado el tomador de las pólizas para que la aseguradora asuma la obligación condicional de pagar la respectiva suma adicional si se efectúa la realización del riesgo asegurado.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP.

Así pues, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

- a) Que exista una invalidez por parte del afiliado conforme los preceptos legales (Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamentan) es decir, que cuente con una PCL igual o superior al 50% y la densidad de semanas requeridas.
- b) Que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobreviviente y los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- c) Que los sucesos anteriores, ocurran dentro de la vigencia de la póliza contratada.

De lo anterior, se colige entonces que, la póliza No.0209000001 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: *“la compañía cubre a los afiliados al régimen de ahorro individual, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en esta póliza y se obliga a pagar, en los términos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que sea declarado invalida por un dictamen en firme o que fallezca y genere pensión de sobrevivientes, siempre que tales eventos sean consecuencia del riesgo (...)”* sin que se evidencie un amparo de cara a la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001, realice la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

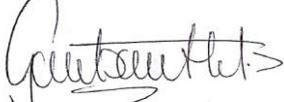
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia del 29 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se absolvió a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones esbozadas en el llamamiento en garantía, así:

SEGUNDO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra como llamada en garantía por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi

representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, su vigencia, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Buga D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.